

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta oficial*.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente).

Real decreto de 26 de Abril de 1900.—Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse al rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas.	FUERA DE CORDOBA	Pesetas.
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del 20 de Noviembre.)

S. M. el REX (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

Gobierno civil

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 3285

PESAS Y MEDIDAS

En uso de las facultades que por el vigente reglamento de Pesas y Medidas se me confieren, he acordado que tenga lugar la contrastación periódica anual en el partido judicial de Hinojosa del Duque, con sujeción á las siguientes prescripciones:

1.ª En los días 28, 29 y 30 del corriente mes, los comerciantes, industriales, cosecheros, farmacéuticos, particulares que realicen compras ó ventas, aunque no tengan lugar las transacciones en establecimientos abiertos al público, oficinas ó establecimientos públicos, ya dependan de la Administración general del Estado, de la provincial ó de la municipal, y todas las personas de Hinojosa del Duque que, hallándose incluidas ó no en la matrícula del comercio ó de la industria, hayan de emplear en el ejercicio de sus oficios ó profesiones pesas ó medidas, presentarán en la oficina de Contrastación, que se establecerá durante los expresados días en dicha cabeza de partido, todas las pesas, medidas y aparatos de pesar que deben poseer, para proceder á su con-

trastación; debiendo advertir que, según el Reglamento, el surtido menor que debe tener todo establecimiento ó puesto de venta es el siguiente:

Al por menor.—Medidas de longitud: metro. Medidas de capacidad: la serie completa desde el doble litro al centilitro, de madera ó metal para los áridos que no se vendan al peso. Tantas otras series iguales á la anterior y de metal para los líquidos, como exijan la higiene y el aseo. Pesas: una de 10 kilogramos, otra de 5, otra de 2, otra de 1 y una serie de 2 kilogramos de latón. Aparatos de pesar: 2 balanzas ordinarias.

Al por mayor.—Medidas de longitud: metro. Medidas de capacidad: la serie completa desde el medio hectolitro hasta el doble decilitro, de madera ó metal para los áridos que no se vendan al peso. Tantas otras series iguales á la anterior y de metal para los líquidos, como exijan la higiene y el aseo. Pesas: dos de 20 kilogramos, una de 10, otra de 5, dos de 2, una de 1, otra de 500 gramos, dos de 200, una de 100 y otra de 50. Aparatos de pesar: una balanza ordinaria y otra balanza, báscula ó romana con que puedan hacerse pesadas de 50 kilogramos.

Todo establecimiento en que tengan lugar compras ó ventas al por mayor y al por menor, deberá estar surtido de las pesas, medidas y aparatos de pesar ya expresados para una y otra clase de comercio.

Cuando una misma persona ejerza diferentes profesiones ú oficios, deberá proveerse de las pesas y medidas correspondientes á cada uno de ellos.

El dueño de varios establecimientos ó puestos diferentes, aunque se hallen en un mismo pueblo, deberá tener en cada uno de ellos el surtido debido de pesas y medidas.

2.ª Terminada la contrastación

en la cabeza de partido se continuará en el resto del partido judicial de Hinojosa del Duque, en el orden siguiente: Belalcázar, El Viso, Santa Eufemia, Villaralto y Fuente la Lancha.

3.ª Los que poseyeren pesas ó medidas que no sean del sistema métrico decimal, los que no se hallen surtidos del número y clase debidos de pesas y medidas, los que cierran sus establecimientos ó se ausenten en la época de la contrastación sin dejar persona que les represente, ó los que negaren la entrada en sus establecimientos al funcionario que desempeñe el servicio, incurrirán en las penas y multas que señala el reglamento.

Las pesas, medidas y aparatos de pesar que no sean del sistema métrico decimal ó que aun siéndolo, no fueren contrastados, son ilegales, y por lo tanto deberán caer en comiso.

4.ª Los señores Alcaldes facilitarán para su contrastación al funcionario que lleve á cabo el servicio, todas las colecciones de pesas y medidas que debe poseer el Ayuntamiento, local y mueblaje para la oficina, una relación detallada de los establecimientos y puestos de venta de todas clases, y por ínfimos que sean, que existan en su jurisdicción, en los que por la naturaleza del tráfico á que se dedican se necesite emplear pesas ó medidas, agentes que le acompañen en la comprobación á domicilio y, en una palabra, todo el apoyo moral y material que le sea necesario y reclame de ellos para el mejor desempeño de su cometido.

5.ª Los señores Alcaldes procurarán tener el mayor celo en el cumplimiento de estas disposiciones, y se atenderán á la vez, muy especialmente, á las expresadas en la circular que sobre esta materia se insertó en

el BOLETIN OFICIAL del 20 de Noviembre de 1901, haciendo que todas las Corporaciones, industriales, etc., se hallen provistos del surtido completo de pesas y medidas, obligándoles, si no lo estuvieren, á adquirirlas inmediatamente.

Igualmente procederán á dar á esta circular la mayor publicidad posible, á fin de que en ningún caso puedan alegar ignorancia de las disposiciones en ella contenidas las personas que vienen obligadas por la ley á su cumplimiento.

Córdoba 18 de Noviembre de 1903.
—El Gobernador, JUAN J. DE ORBE.

Circular núm. 3299

La Comisión provincial, en escrito fechado en 13 del actual y recibido en este Gobierno el día 18, comunica el siguiente acuerdo:

«La Comisión provincial ha visto nuevamente en su sesión del día 10 del actual este asunto, con examen del expediente seguido por la Alcaldía de la Granjuela y remitido por el señor Gobernador civil de la provincia, sobre incapacidad para seguir ejerciendo sus cargos el Alcalde de dicho pueblo don Manuel María Monterroso y Molina y el Concejal don José Monterroso Orellana, cuya incapacidad fué pedida por varios vecinos y electores del distrito; y

Resultando que con fecha 25 de Septiembre último presentaron escrito á esta Comisión provincial los vecinos y electores de la Granjuela don Ignacio Cortés Serrano, don Gaspar Gallego Blanco, don Basilio Molina Muñoz, don Antonio Aranda Monterroso y don Manuel Cárdenas Chaves, manifestando que habían acudido al Alcalde pidiendo que el Ayuntamiento incoase expediente de incapacidad, sobrevenida por causas posteriores á la época de la elección, contra el Alcal-

de don Manuel María Monterroso Molina y el Concejal don José Monterroso Orellana, a fin de que diligenciado dicho expediente con arreglo a la Ley y oyendo a los interesados, lo remitiese a esta Superioridad para su fallo, sin que por el referido Ayuntamiento se atendiera su petición, por cuyo motivo acuden en queja a esta Comisión provincial, señalando como causas de las indicadas incapacidades el que el Concejal don José Monterroso Orellana está desempeñando el cargo de Recaudador del impuesto de Consumos, y el Alcalde don Manuel María Monterroso es fiador de su hijo don Máximo, que desempeña la Depositaria del expresado Ayuntamiento, cuyos extremos justifican con los documentos que acompañan:

Resultando que con vista del escrito de referencia y documentos presentados, esta Comisión acordó, en 29 de Septiembre anterior, que con envío de copia autorizada del mencionado escrito y reseña de los justificantes se ordenase al Alcalde de la Granjuela, por conducto del señor Gobernador, que incoase, sustanciara y remitiera informado, en el término de ocho días, el expediente de incapacidad referido, bajo apercibimiento de exigirle en otro caso las responsabilidades a que hubiere lugar; y

Resultando que transcurrido el plazo señalado sin que el expresado Alcalde diera cumplimiento a lo ordenado, que se le comunicó en 3 del mes anterior, dejando así de utilizar los denunciados el derecho que la ley les concede para alegar lo que estimen oportuno para su descargo;

Esta Comisión, entendiendo que el asunto no permitía más dilaciones acordó, en sesión de 13 de Octubre último, declarar la incapacidad de los dos aludidos Concejales, como comprendidos en el número 4 del art. 43 de la Ley municipal, según lo que aparecía de los documentos presentados, sin perjuicio de lo que pudiera resultar del expediente que debía formar el Ayuntamiento, conforme a lo que se le tenía ordenado; cuyo acuerdo se publicó oportunamente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia:

Resultando que con fecha 14 del mes actual se ha recibido, por conducto del señor Gobernador, el expediente de referencia, y en el mismo manifiestan los interesados que no es cierto se haya presentado denuncia alguna de incapacidad, en el Ayuntamiento, como afirman los denunciados; y el don Manuel María Monterroso asegura que su hijo don Máximo desempeña el cargo de Depositario de referido Municipio, siendo aquél el fiador de éste; pero que esto tiene precedentes de casos análogos en aquella localidad; que es cierto también que su otro hijo don José es Concejal y Administrador del impuesto de Consumos, porque este ramo está a cargo de la Administración municipal, y su hijo sirve tal destino gratuitamente, con lo cual resulta un beneficio al pueblo; añadiendo el don Manuel María Monterroso que durante su gestión como Alcalde se han cubierto todas las atenciones municipales, y que no debe atenderse la denuncia hecha, porque sólo uno de los firmantes es propietario:

Resultando que la Alcaldía de la Granjuela informa manifestando le consta la certeza de cuanto exponen los denunciados;

Considerando que según el núm. 4.º del artículo 43 de la Ley municipal en ningún caso pueden ser Concejales los que directa ó indirectamente tengan parte en servicios, dentro del término municipal, por cuenta de su Ayuntamiento, y el don Manuel María Monterroso Molina, al constituirse en fiador del Depositario, es indudable que quedó comprendido en la prohibición mencionada, sin que pueda justificarse alegando costumbres de la localidad, porque la costumbre contraria a la ley no puede tener valor alguno:

Considerando que don José Monterroso Orellana, al desempeñar los cargos de Concejal y Administrador de Consumos, por más que éste lo sirva gratuitamente, que no está justificado, tiene motivo de incapacidad para el primero, según los preceptos del mismo artículo:

Considerando que la repetida disposición legal ordena que los Concejales cesarán en sus cargos si dejasen de tener las condiciones que marca la misma ley;

Vistos además los artículos 6, 9 y 11 del Real decreto de 24 de Marzo de 1891;

La Comisión acordó ratificar la declaración de incapacidad que tiene hecha por su acuerdo de 13 de Octubre último respecto del Alcalde de la Granjuela don Manuel María Monterroso Molina, y del Concejal del mismo Ayuntamiento don José Monterroso Orellana.

terroso Orellana, como comprendidos en el número 4.º del art. 43 de la Ley municipal, por causas sobrevenidas después de la elección, debiendo publicarse este acuerdo, en el término de quinto día, en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Lo que con remisión del expediente tengo el honor de comunicar a V. S. a sus efectos. Dios guarde a V. S. muchos años.

Córdoba 14 de Noviembre de 1903.
—El Vicepresidente, E. Fuentes Breña.—El Secretario, Angel M.ª Castiñeira.

Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1901.

Córdoba 19 de Noviembre de 1903.
—El Gobernador, JUAN J. DE ORBE.

Circular núm. 3300

Con esta fecha se eleva al excelentísimo señor Ministro de la Gobernación recurso de alzada interpuesto por varios Concejales del Ayuntamiento de Dos Torres contra el acuerdo de la Comisión provincial de 12 de Octubre último, que los declaró incapacitados para el ejercicio de sus cargos.

Lo que hago público por este periódico oficial para general conocimiento.

Córdoba 19 de Noviembre de 1903.
—El Gobernador, JUAN J. DE ORBE.

CUERPO DE INGENIEROS DE MINAS--JEFATURA DE CORDOBA

Número 3301

El señor Gobernador civil de la provincia, por decretos de esta fecha, ha ordenado se otorgue la concesión de los registros que a continuación se detallan a los respectivos interesados, mandando expedir a favor de los mismos el correspondiente título de propiedad, una vez que sea firme dicho decreto, con arreglo a lo preceptuado en el art. 37 de la ley reformada de 4 de Marzo de 1868, previa su publicación en el BOLETIN OFICIAL, y cumpliéndose además todos los trámites ulteriores.

Número del expediente	Nombre de la mina	Término municipal	INTERESADO	REPRESENTANTE	Mineral	Períodos
3983	Los Facciosos	Obejo	D. Ricardo Eshott Carr	No tiene	Cobre	10
4334	Demasia á Raimundo	Villanueva del Duque	Sociedad Minas de Alcaracejos	D. Antonio Ramos	Plomo	25
5124	San Agustín	Idem	Sociedad Los Almadenes	El mismo	Idem	25
3960	Santa Rita	Luque	D. Gerónimo Arrabal Amaro	No tiene	Hierro	16
4460	Dorotea	Villaviciosa	Faustino Caro Piñar	D. Manuel Enriquez	Cobre	30
4938	Puerto Rico	Fuente Obejuna	Rafael Boloix Moyano	No tiene	Plomo	12
5280	La Andaluzá	Espiel	José Beltrán Pareja	Idem	Hulla	11
5324	San Guillermo	Idem	Agustín García de Rueda	Idem	Antimonio	53
5356	Nueva Rosario	Idem	Aquilino Gil León	Idem	Hierro	35

Lo que de orden del señor Gobernador civil se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

Córdoba 18 de Noviembre de 1903.—El Ingeniero Jefe, A. de Madrid Dávila.

Comisión provincial de Córdoba

Núm. 3280

BENEFICENCIA

Anuncio de primera subasta

Acordado por la Comisión provincial, y después de cumplido el plazo del anuncio de diez días que previene el art. 29 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, sin que se haya presentado reclamación alguna, se saca a pública subasta el suministro, durante el próximo año de 1904, a los establecimientos de Beneficencia que corresponden a cargo de esta Excm. Diputación, del carbón, leña, picón y otros artículos de consumo que consta en el

adjunto estado, en la cuantía y precios tipos señalados en el mismo.

La subasta tendrá efecto a los treinta días después del en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a las trece horas, en el salón de sesiones de la Comisión provincial, bajo la presidencia del señor Gobernador ó del Diputado de la Comisión en quien delegue, con asistencia de otro señor Diputado que designe la Corporación, y de Notario que ha de dar fe, y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Sección administrativa de Beneficencia, todos los días hábiles, de doce a diez y seis horas.

Las proposiciones, extendidas en papel, no judicial, de peseta, acompañadas de la cédula personal y de los documentos justificativos de haber hecho en la caja de la Diputación el depósito provisional del 5 por 100 del valor fijado a los artículos que intenten rematar, se presentarán durante la primera media hora, en pliegos cerrados, al señor Presidente por los licitadores ó sus representantes con poder notarial bastantado por el Oficial Letrado de la Corporación.

Dichas proposiciones se ajustarán al siguiente

Modelo

Don vecino de con cédula personal de clase, número

expedida en, se obliga a suministrar a (todos, varios ó uno solo de los establecimientos, designándolos) tales y cuales artículos, a los precios tal y tal (expresados en letra) según el anuncio de la subasta, y con sujeción a las condiciones que le sirven de base, de que está enterado.

(Fecha y firma.)

En el sobre ó carpeta del pliego se escribirá: "Proposición para optar a la subasta de..." y a continuación el objeto de la misma.

Lo que se anuncia al público a los debidos efectos.

Córdoba 11 de Noviembre de 1903.

El Vicepresidente, Enrique Fuentes Breña.

Diputación provincial de Córdoba

Sección administrativa de Beneficencia

sumo é importe de los artículos ó especies de consumo que se consideran necesarios en los cuatro establecimientos de ESTADO de las unidades, precios-tipos, la Beneficencia provincial durante el año de 1904, y cuyo suministro se saca a pública subasta.

Table with columns: ARTÍCULOS Ó ESPECIES, Unidad, Precio de la unidad, Suma, Importe. Rows include Carbón vegetal, Carbón de cok, Leña seca de encina, Picón, Paja escaña para jergones, etc.

Córdoba 11 de Noviembre de 1903.—El Vicepresidente, Enrique Fuentes Breña.

Ayuntamientos

VILLANUEVA DE CORDOBA

Núm. 3291

Don Juan Martos Moreco, Alcalde accidental de esta villa

Hago saber: que el día 10 de Diciembre próximo, de once a doce de la mañana, se celebrará en las Casas Consistoriales la subasta para el arriendo del arbitrio sobre puestos de venta en la plaza y vía pública, bajo la presidencia de mi autoridad, y sirviendo de tipo la cantidad de quinientas cincuenta pesetas anuales.

El contrato será por tres años, que empezarán en 1.º de Enero de 1904, terminando en 31 de Diciembre de 1906, y se sujetará al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría.

Para tomar parte en la licitación debe depositarse previamente en la Depositaria municipal la cantidad de 27'50 pesetas a que asciende el 5 por 100 del tipo del arriendo, y la fianza definitiva que habrá de constituir el arrendatario consistirá en el 10 por 100 del importe anual de la subasta.

Los pagos se verificarán por meses vencidos, y no serán admisibles las proposiciones que no cubran el tipo señalado.

Las licitaciones se harán por pliegos cerrados, con sujeción al siguiente

Modelo

Don vecino de, con cédula personal que acompaña, enterado de las condiciones en que se subasta el arbitrio de los puestos de venta en la plaza y vía pública de esta villa, por término de tres años, hace proposi-

ción a dicho arrendamiento, por la cantidad de... pesetas.

Fecha y firma.

Y para general inteligencia se publica el presente, en Villanueva de Córdoba a 10 de Noviembre de 1903.—Juan Martos.

BENAMEJE

Núm. 3286

Don Antonio Martín Landa, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que siendo uno de los recursos presupuestos para el año de 1904 los arbitrios municipales de pesas y medidas de uso forzoso y el de establecimiento de puestos de venta en la vía pública, se anuncia el arriendo de la recaudación de expresados arbitrios, mediante subasta pública, con arreglo a la instrucción vigente,

en la cantidad de 8.000 pesetas el primero y 500 el segundo.

La subasta tendrá lugar en el Salón Capitular de estas Casas Consistoriales, a las trece del día 15 de Diciembre próximo, ante la comisión que previene el artículo 6.º de la instrucción del ramo, bajo el pliego de condiciones que queda expuesto en la Secretaría de este Municipio, y si durante media hora no se presentase pliego alguno que cubra el tipo señalado, en la media hora siguiente se admitirán proposiciones por los cuatro quintos de indicado tipo, adjudicándose al que resulte mejor postor.

La propuesta se hará en pliego cerrado, cuya cubierta tenga el escrito siguiente: Proposición para optar a la subasta del arbitrio de pesas y medidas y del de puestos de venta fijos é

ambulantes que se establezcan en la vía pública durante el año de 1904.

La propuesta se hará por escrito en la forma siguiente: El que suscriba, enterado del pliego de condiciones para la subasta del arrendamiento de los arbitrios de pesas y medidas de uso forzoso y del de puestos de venta fijos ó ambulantes en la vía pública durante el año de 1904, se obliga á cumplirlo y ofrece (aquí la cantidad, en letra) por separado la del arbitrio de pesas y medidas y la de puestos de venta.

Benamejí (fecha y firma), domicilio del solicitante (también en letra.)

A los pliegos se acompañará, además de la proposición escrita que anteriormente se indica, la cédula personal del proponente y el resguardo de haber constituido el depósito provisional consistente en el 5 por 100 de la cantidad tipo del remate.

Benamejí 14 de Noviembre de 1903.—Antonio Martín Lindes.

CASTRO DEL RIO

Núm. 3309

Don Juan Antonio Rodríguez y Criado, Alcalde accidental de esta villa.

Hago saber: que habiendo quedado desierta por falta de licitadores la subasta celebrada en el día de hoy para el arriendo á venta libre de los derechos y recargos legales de las especies de consumos que se devenguen en esta población y su término en todo el año de 1904, se anuncia una segunda subasta, que tendrá lugar en esta Casa Capitular, de doce á catorce del undécimo día del en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, bajo el mismo tipo y condiciones que sirvieron de base á la primera, admitiéndose proposiciones por las dos terceras partes de aquél, ó sea por la cantidad de 113.011 pesetas 72 céntimos.

Castro del Río 17 de Noviembre de 1903.—Juan A. Rodríguez.

VILLANUEVA DEL REY

Núm. 3310

No habiendo tenido efecto, por falta de licitadores, el arriendo, con la facultad de la exclusiva, de las especies de consumo que comprende el grupo de líquidos, para el próximo año de 1904, se anuncia al público una segunda subasta, que tendrá lugar en estas Casas Consistoriales, de once á doce de la mañana del día veinte y dos del actual, bajo igual tipo que la primera, con la rectificación en los precios, y con sujeción á las condiciones que constan en el expediente.

Si á dicho acto no concurriesen licitadores, se celebrará una tercera subasta á los ocho días de haber tenido efecto la segunda, ó sea el día treinta del actual, de once á doce de la mañana, admitiéndose proposiciones por las dos terceras partes del tipo fijado á cada una de aquéllas, y bajo idénticas condiciones establecidas para las anteriores, las cuales se hallan de manifiesto en esta Secretaría municipal.

Villanueva del Rey 15 de Noviembre de 1903.—El Teniente primero, Alcalde accidental, Narciso de Lara.

FUENTE OBEJUNA

Núm. 3314

Don Carlos León Sánchez, Alcalde accidental de esta villa.

Hago saber: que el día veinte y ocho del actual, á las doce, tendrá lugar en las Casas Consistoriales de esta villa la junta de representantes de los Ayuntamientos de los pueblos de este partido judicial, para confeccionar el presupuesto de ingresos y gastos carcelarios correspondiente al año próximo de 1904, y al efecto se les convoca para dicho día y hora, apercibiendo que se tomará acuerdo, cualquiera que sea el número de los asistentes, y se entenderá que los que no concurran el día señalado se conformarán con lo resuelto por los demás.

Fuente Obejuna 17 de Noviembre de 1903.—Carlos León.

JUZGADOS

POZOBLANCO

Núm. 3303

El señor Juez de instrucción de este partido, en providencia de este día, dictada en el sumario por muerte por accidente de José Medina Troyano, natural y vecino que fué de Bedmar (Mancha Real) de cuarenta y un años, soltero, jornalero, hijo de Juan y de María, cuya muerte ocurrió en término de Villanueva del Duque en seis de Agosto último, ha acordado se cite por la presente, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, de la de Jaén y en la *Gaceta de Madrid*, á la hermana de aquél Dolores Medina Troyano, que se supone se marchó con el mismo á Linares hará nueve años, para que dentro de los diez días siguientes al en que aparezca inserta la presente en dichos periódicos, comparezca ante este Juzgado al objeto de recibirle declaración y ofrecerle el sumario; apercibida de que si no comparece le parará el perjuicio que hubiese lugar.

Pozoblanco catorce de Noviembre de mil novecientos tres.—El Escibano, Licenciado Antonio Cabrera.

Núm. 3304

Don Fabián Ruiz Briceño, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza, para que dentro del término de diez días, siguientes al en que aparezca inserta esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se presente ante este Juzgado el procesado Julián Ceballos Quesada, natural de Montillana (Granada) vecino que ha sido de Villanueva de Córdoba, á su calle Lepanto, número cuatro, soltero, de unos treinta y cinco años, cuyas señas al final se expresarán, el cual en las primeras horas de la noche del veinticinco de Octubre anterior causó varias lesiones, en el pueblo de Villanueva de Córdoba, al vecino de la misma Andrés Garride Me-

sa, é inmediatamente después se dió á la fuga, y cuyo paradero se ignora, á responder de los cargos que le resultan en sumario que instruyo; apercibiendo que de no verificarlo será de clarado rebelde, parándole los demás perjuicios que haya lugar con arreglo á ley.

A la vez requiero á los señores Jueces de instrucción, así como á las autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial, para que procedan á la busca y captura de expresado procesado, y en el caso de ser habido sea conducido á mi disposición á la cárcel de este partido.

Dada en Pozoblanco á catorce de Noviembre de mil novecientos tres.—Fabián Ruiz.—El Escribano, Julio Pellitero.

Señas del procesado

De estatura regular, moreno, descolorido, con la cara delgada, afeitado, y viste pantalón claro de algodón, chaqueta parda, algo usada, y sombrero blanco, viejo, haciendo vida marital con una mujer más bien baja, morena, delgada, llamada Anunciación, de estado viuda.

FUENTE DE CANTOS

Núm. 3305

Don José de Solís y Vigne, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Hago saber: que en este Juzgado y con el número ciento veintitrés del año actual, se signe causa por hurto de diferentes prendas de vestir, verificado en la tarde del día siete de Octubre último, de la caseta número cincuenta y cinco, término de Bienvenida, de la propiedad del obrero Juan Castañón Sánchez, por lo cual y en nombre de S. M. el Rey don Alfonso XIII (q. D. g.) excito el celo de todas las autoridades, así civiles como militares é individuos de la policía judicial, para que procedan con el mayor celo y actividad á la busca y captura de dos individuos desconocidos, que son de estatura y carnes regulares, de diez y ocho á veinte años, sin bigote, al parecer mondonguerillos, que visten ropas de verano, como autores de dicho hurto, cuyos nombres y demás circunstancias se ignoran, interesando igualmente se proceda á la busca de un pañuelo de seda, negro, una camisa y unos calzoncillos blancos, de la propiedad del Juan Castañón, y caso de ser habidos se pondrán á mi disposición con las seguridades convenientes; pues así lo tengo acordado en la causa que con tal motivo instruyo.

Dado en Fuente de Cantos á diez y seis de Noviembre de mil novecientos tres.—José de Solís.—P. S. M., Manuel Martín.

SECCION DE ANUNCIOS

En apoyo de la advertencia que se hace en la cabeza de este periódico oficial, y para mejor inteligencia de cuántos en el orden oficial ó particular publiquen anuncios, sea cual fuere su procedencia, se insertan á continuación varios artículos del Real decreto de 26 de Abril último:

Art. 8.º En los pliegos de condiciones se consignarán necesariamente, entre otras, la obligación del rematante de pagar los anuncios, honorarios devengados y suplementos adelantados por el Notario ó Notarios que autoricen la subasta, escrituras, y en general, toda clase de gastos que ocasionen la subasta y formalización del contrato.

Art. 9.º El anuncio habrá de contener los pliegos de condiciones del contrato, siempre que la cuantía total de éste exceda de 50.000 pesetas.

Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 3.ª del art. 8.º

Las Corporaciones provinciales y municipales no procederán al otorgamiento de la escritura de los contratos en que tal instrumento público se exija, si que, en el acto de referencia, exhiban los rematantes el resguardo de haber constituido la fianza definitiva.

En la imprenta del "Diario de Córdoba," Letrados 18, se hallan de venta:

CUENTAS

de caudales y de ordenación.

APENDICE

á los amillaramientos de rústica y urbana.

Presupuestos

de gastos é ingresos carcelarios.

RECIBOS

para la cobranza del impuesto de consumos.

LOS LIBROS

para la contabilidad municipal.

CERTIFICADOS

trimestrales del 1 por 100 sobre pagos y sueldos.

Cédulas de apremio

de segundo grado, con arreglo á la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

LOS EXPEDIEN-

tes para guardas jurados.

REPARTIMIENTO

de consumos y lista cobratoria.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA